



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.177
(21 de octubre de 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO”*

EXPEDIENTE N° 1900.27.06.24.1672

ASUNTO: Durante la vigencia 2023 objeto del ejercicio auditor, EMCALI EICE ESP, presenta cuentas de cartera vencida sobre las cuales ha operado el fenómeno de prescripción por haber pasado más de cinco (5) años sin iniciarse el respectivo proceso de cobro judicial o cobro coactivo de la deuda vencida y facturada, que diera lugar a la suspensión del término de prescripción; perdiendo así la empresa pública la posibilidad de cobrar las deudas establecidas a su favor por la prestación de servicios públicos y debiendo ordenar el castigo o depuración de tal cartera, ocasionando una afectación patrimonial injustificada por la omisión en la función.

ENTIDAD AFECTADA: EMCALI EICE ESP. NIT. 890.399.003-4.

PRESUNTOS VINCULADOS: **PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS**
C.C No. 67.020.108
Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.

CUANTÍA: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.560.235.512) M/Cte.

INSTANCIA: DOBLE INSTANCIA

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Compañía de Seguros **LA PREVISORA SEGUROS** – NIT. 860.524.654-6 - Póliza No. 1020022 CERTIFICADO DE RENOVACIÓN No. 3 - con vigencia desde el 20-11-23 hasta el 19-11-24 – Valor del Amparo: \$7.500.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015. – AMPARO: RESPONSABILIDAD POR DETRIMENTOS PATRIMO.- Modalidad de Cobertura. Claims made - RETROACTIVIDAD: 31 DE DICIEMBRE DE 2005

Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A** – NIT. 860.026.182 - 5 – PÓLIZA SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES – PÓLIZA No. 23347830 – vigencia: desde el 20 de noviembre de 2023 a las 00.00 horas hasta el 18 de noviembre de 2024 a las 24:00 horas – seguro de manejo para servidores públicos – amparos obligatorios: Alcances fiscales – valor asegurado. \$1.000.000.000

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos 268 numeral 5, en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, el Manual de Funciones y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTRAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"*.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "Actuación Especial de Fiscalización (AEF/TA) Evaluación de la Gestión a la Cartera de Clientes EMCALI EICE ESP vigencia 2023" Hallazgo No. 6 – Falta de gestión en el cobro de la cartera de EMCALI EICE ESP, en forma oportuna y eficaz, permitiendo la prescripción y su declaratoria.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1800.19.01.24.271 del 08 de agosto de 2024, con radicado No. 100030512024 del 08/08/2024, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co , respo_fiscal@contraloriacali.gov.co el 14 de agosto de 2024, 16:52 .

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 06, se informó que en el siguiente link se encuentran los documentos adjuntos:

https://drive.google.com/drive/folders/1_BS9rp3s0vf5vVaS7K_wVv_YxSuXG0K0?usp=sharing

Documentos soporte del equipo auditor:

1. Oficio 197 Remisión del Informe Preliminar
2. Informe Preliminar AEF Cartera 2023
3. Respuesta Sujeto
4. Análisis Respuesta Sujeto
5. Oficio 236-Remisión del Informe Final
6. Anexo 1 Muestra Cartera 2023
7. Anexo 2_ Relación de Observaciones y Conclusiones
8. Relación Saneamientos 2023
9. Resolución 431 de 18 junio 2018 -Comité Cartera
10. Resolución GG 1747 08 reglamento interno Recaudo Cartera
11. Informe Final AEF

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

¿Qué ocurrió? (Hechos):

“2.1 Condición

Hallazgo Administrativo N° 6 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal. Falta de gestión en el cobro de la cartera de EMCALI EICE ESP, en forma oportuna y eficaz, permitiendo la prescripción y su declaratoria.

Durante la vigencia 2023 objeto del ejercicio auditor, EMCALI EICE ESP, presenta cuentas de cartera vencida sobre las cuales ha operado el fenómeno de prescripción por haber pasado más de cinco (5) años sin iniciarse el respectivo proceso de cobro judicial o cobro coactivo de la deuda vencida y facturada, que diera lugar a la suspensión del término de prescripción; perdiendo así la empresa pública la posibilidad de cobrar las deudas establecidas a su favor por la prestación de servicios públicos y debiendo ordenar el castigo o depuración de tal cartera, ocasionando una afectación patrimonial injustificada por la omisión en la función.

2.2 Criterio

Es deber de la entidad dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución G.G. N°001747 del 31 de diciembre de 2008 y sus normas concordantes; al artículo 2 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006; así como al artículo 3 numerales 1, 3, 7 y 12 de la Ley 1437 de 2011, (principios de debido proceso, imparcialidad, responsabilidad y economía).

2.3 Causa

Lo anterior, ocasionado por presunta omisión y falta de control por parte de los funcionarios a cuyo cargo está el inicio de las acciones de cobro y recaudo de la cartera vencida a favor de EMCALI EICE ESP

2.4 Efecto

No promover los respectivos procesos judiciales o de cobro coactivo de la cartera vencida generada frente a la prestación de servicios públicos facturados, sin la debida

justificación, generando una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo cual ocasiona un detrimento al patrimonio público de EMCALI.

2.5 Cuantía del daño evidenciado

Diez mil quinientos sesenta millones, doscientos treinta y cinco mil quinientos doce pesos MTCTE (\$10.560.235.512), que corresponde al saldo total de las deudas sobre las cuales se declaró o configuró la prescripción.

3. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial Identificada

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	N/A
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	N/A
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	N/A
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	N/A
Copia de las órdenes de pago.	N/A
Otros Ofic 197 Remis Inf Prelimin Informe Preliminar AEF 4. Respuesta Sujeto 5. Anexo 2 Análisis Rta Sujeto 6.1Ofic 236-Remis Info Final 6.2.1 Anexo 1 Muestra Cartera 2023 6.2.2 Anexo 2 Relación de Observaciones y Conclusiones Relación Saneamientos 2023 RESOL 431 DE 18 JUN 2018 Comité Cateria Resolución GG 1747 08 reglamento interno Recaudo Cartera	317 20 Archivo en Excel (1 hoja)

4. Presuntos responsables del daño patrimonial

Nombre	PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
Cédula	67.020.108
Cargo	Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro
Dirección	Carrera 16 #25 -48
Teléfono	4433323
Cuantía	(Indique si es solidario.)
Periodo de gestión	01 de enero al 31 de diciembre de 2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Por presunta omisión y falta de control por parte de los funcionarios a cuyo cargo está el inicio de las acciones de cobro y recaudo de la cartera vencida a favor de EMCALI EICE ESP

Tercero civilmente responsable

Pólizas de Manejo: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
Póliza No. 23347830, vigencia 20/11/2023– 18/11/2024

6. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales 1

(Pruebas que acrediten la calidad del (los) presunto (s) responsable (s).) Facturas Nos 745792; 988180; 1226865; 1464365; 1701838; 1938838; 2322402; 2546418; 2768547; 2991851; 3210480; 3431149. Total, doce (12) folios

RESPUESTA EMCALI EICE ESP

Observación Administrativa N° 6 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal. Falta de gestión en el cobro de la cartera de EMCALI EICE ESP, en forma oportuna y eficaz, permitiendo la prescripción y su declaratoria.

Respuesta: Como se ha descrito en diferentes observaciones del presente documento, la cartera que se viene interviniendo es aquella que presentaba alta edad, como por ejemplo los contratos depurados de la Unidad Estratégica de Negocio de TICs, los cuales se encontraban inactivos (sin servicio) desde el año 2000, interviniendo para depuración hasta el 2012, es decir entre 14 y 24 años inactivos. La actividad de depuración realizada en el 2023 por la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro pretendía la obtención de unas cifras más ajustadas a la realidad, atendiendo la baja probabilidad de recaudo de estas cuentas. En consecuencia, de forma respetuosa se solicita se estime la pertinencia de no establecer esta circunstancia a nivel de hallazgo toda vez que no se afectan los intereses de EMCALI, por cuanto como ya se manifestó la posibilidad de recaudo de estas acreencias era casi nula.

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR:

En su respuesta la entidad admite que para ajustarse a lo establecido en el artículo 352 Una vez evaluada y analizada la respuesta presentada por el sujeto de Control haciendo uso de su derecho de contradicción, el equipo auditor concluye que no se desvirtúa la observación teniendo en cuenta que, lo observado por el ente de control recae sobre el hecho de no haberse realizado por la empresa las actuaciones y trámites tendientes al cobro de la cartera que se encontraba a su favor, dentro del término legal concedido para ello, de manera que no se diera lugar al fenómeno jurídico de la prescripción y así evitar la pérdida de los recursos económicos que componen su patrimonio.

Luego los argumentos presentados, sólo son una explicación sobre los antecedentes de algunas de las situaciones que conllevaron a depurar mediante prescripción la cartera de EMCALI EICE ESP, lo cual de ninguna manera logra desvirtuar la falta de gestión de cobro que se ha presentado en el caso observado y que dio lugar a prescribir el derecho de cobro, conllevando a la pérdida de los recursos que se determinan como presunto detrimento patrimonial en la observación.

De acuerdo con lo anterior, no se encontraron argumentos o pruebas que permitan desvirtuar la observación, siendo consecuente el mantener la misma y se constituye como Falta de gestión HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 6 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. Cobro de la cartera de EMCALI EICE ESP, en forma oportuna y eficaz, permitiendo la prescripción y su declaratoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por la Contraloría General de Santiago de Cali, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada. No obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplican los artículos de la Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019, por tratarse de normas disciplinarias; toda vez que si bien es cierto el daño lo origina la falta de gestión administrativa

procesal dentro de los procesos de cobro coactivo efectuados, dejándose vencer el término de 5 años que se tiene para realizar el respectivo cobro, no hay competencia para esta Entidad de Control Fiscal.

El artículo 6 de la Constitución Política que señala: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndose como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento

aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir, que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía, moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Eficacia y eficiencia: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta al no haberse realizado por la empresa EMCALI EICE E.S.P las actuaciones y trámites tendientes al cobro de la cartera que se encontraba a su favor, dentro del término legal concedido para ello, de manera que no se diera lugar al fenómeno jurídico de la prescripción y así evitar la pérdida de los recursos económicos que componen su patrimonio, que fue cuantificado por este Ente de control por valor de diez mil quinientos sesenta millones, doscientos treinta y cinco mil quinientos doce pesos m/cte. (\$10.560.235.512), que corresponde al saldo total de las deudas sobre las cuales se declaró o configuró la prescripción.

Sumamos también como transgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”*.

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

Ley 610 de 2000, artículo 3º:

“Para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que estos con su poder de decisión y ejecución no cuidaron, ni conservaron correctamente los bienes o fondos encomendados, pues con su actuar permitieron que se estableciera un presunto daño en el patrimonio de EMCALI EICE ESP, al no adelantar oportunamente los procedimientos de cobro coactivo a que haya lugar a efectos de disminuir el riesgo de prescripción de deudas por la prestación de servicios públicos.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como

contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PÚBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PÚBLICO - Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque *“pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias...”*, en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros”. Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: *“Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubre la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial”*. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos que establece el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir responsabilidad fiscal de la encartada en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos, al no adelantar los procesos de cobro coactivo hasta lograr el pago de lo debido por los usuarios.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA. y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde

gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regula la Ley 610/00, y el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271.
Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272.
La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

(...)

La ACCIÓN FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTIÓN FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

“(...)

A propósito, la misma Corte ha conceptuado que “el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTIÓN FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración”.

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, EMCALI EICE ESP, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

a) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

“es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO”.

Del mismo modo, es menester señalar en el caso en cuestión, traer a colación algunas partes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 de 1996 cuando frente al daño dijo:

“De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

“3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

*“Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y **las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos**, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTIÓN FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES. (...).

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

*“(...) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el **grado de competencia** o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTANDO DE PLANO CUALQUIER RELACIÓN TÁCITA, IMPLÍCITA O ANALÓGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARÁMETROS PUEDE ACEPTARSE VÁLIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.*

“Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTIÓN FISCAL y sus cometidos institucionales. (...).

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden

revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7° de la Ley 610 DE 2000:

“(…)

Únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES”.

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su obra “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, Decimocuarta edición 1996, Editorial ABC, página 38, sobre los procedimientos así predica:

“Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley. La ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (C. de P. C., Art. 6°)”.

“El principio de la verdad procesal. Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente de la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos y responsabilidades penales o de otra clase que realmente la ley consagra”.

Para el mismo tratadista las pruebas judiciales, son “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso”.

Uno de los propósitos de la Ley, precisamente fue adaptar la normatividad a los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, y entre otros consagró el de Legalidad, debido proceso, igualdad, veamos que dijo el Alto Tribunal Constitucional sobre estos principios, los cuales se consideran vulnerados:

“(…) Principio de Legalidad

(…) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. Su razón de ser es el poder reglado, ajeno a toda discrecionalidad y subjetividad en el ejercicio de la función pública. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (…)” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado (...), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...)

Pronunciamiento de la Corte Constitucional en reciente sentencia C – 083 del 24 de febrero de 2015, Expediente: D – 1036 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde en uno de sus apartes dijo:

"(...) Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno: (...) ambos deben efectuarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso (...) 3.3.3. El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas (...) a saber: (...) y (IV) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Así mismo ha dicho el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

"(...) el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez, y eficiencia de la prueba dado que está, en el nuevo sistema puesto en marcha con la ley 906 de 2004, debe sujetarse a principios basilares como son los de legalidad (...) so pena de desnaturalizar el respectivo acto probatorio, ocasionando la nulidad del mismo cuando efectivamente el desacato de aquellos se traduce en irrespeto de las garantías de alguna de las partes (...)"

Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A – Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ – Bogotá DC. Veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación No. 11001 03 25 000 2013 00117 00)0263 (...) – Actor: FABIO ALONSO SALAZAR – Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

"5. SEGUNDO VICIO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INSUFICIENCIA JURIDICA DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR SALAZAR BAJO LAS NORMAS DISCIPLINARIAS INVOCADAS.

5.1. La subsunción típica y el principio de legalidad en materia disciplinaria.

En un Estado de Derecho, y desde hace varios siglos en la historia de Occidente, cualquier decisión sancionatoria de las autoridades en aplicación de la Ley debe incluir, como parte fundamental de su motivación, un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. El proceso de subsunción típica - o adecuación típica de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminado a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los pre-requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. En la asociación expresa y razonada entre la norma y el hecho, en el encaje motivado

de la realidad bajo las definiciones y conceptos de la legislación, radica también una de las garantías centrales del derecho de defensa y del derecho al debido proceso, ya que es en dicho proceso de subsunción típica expresa de la conducta que el Estado le señala al procesado y a la sociedad, elemento por elemento, por qué su comportamiento violó la ley. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la Ley, cuya omisión o indebida realización, impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad (...)"

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

ANÁLISIS PROBATORIO

Partiendo de cada una de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por el equipo auditor, las aportadas por la entidad EMCALI EICE ESP, el Despacho abordará el estudio y análisis, respetando cada uno de los principios consagrados en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, los reglados por los artículos 22 al 32 y los reglados por la Ley 1474 de 2011.

En tal sentido, procede este Despacho a realizar la apreciación integral de cada una de las pruebas, apreciándose en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

1. De la prueba, documento FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL, en donde se consigna la CONDICIÓN y el EFECTO del Hallazgo Fiscal objeto de investigación, así:

¿Qué ocurrió? (Hechos):

*“Condición
Durante la vigencia 2023 objeto del ejercicio auditor, EMCALI EICE ESP, presenta cuentas de cartera vencida sobre las cuales ha operado el fenómeno de prescripción por haber pasado más de cinco (5) años sin iniciarse el respectivo proceso de cobro judicial o cobro coactivo de la deuda vencida y facturada, que diera lugar a la suspensión del término de prescripción; perdiendo así la empresa pública la posibilidad de cobrar las deudas establecidas a su favor por la prestación de servicios públicos y debiendo ordenar el castigo o depuración de tal cartera, ocasionando una afectación patrimonial injustificada por la omisión en la función.*

2.4 Efecto

No promover los respectivos procesos judiciales o de cobro coactivo de la cartera vencida generada frente a la prestación de servicios públicos

facturados, sin la debida justificación, generando una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo cual ocasiona un detrimento al patrimonio público de EMCALI. (...)"

Se desprende que el equipo auditor, con ocasión del desarrollo de la “Actuación Especial de Fiscalización (AEF/TA) Evaluación de la Gestión a la Cartera de Clientes EMCALI EICE ESP vigencia 2023”, evidenció irregularidades en la depuración de las cuentas de cartera por deudas de prestación de servicios públicos facturados, sobre las cuales ha operado el fenómeno de la prescripción, por haber pasado más de cinco (5) años sin iniciarse el respectivo proceso de cobro judicial o cobro coactivo, que diera lugar a la suspensión del término de prescripción; cartera sobre la cual se realizó saneamiento durante la vigencia 2023, sin evidenciarse ningún acto administrativo con la debida justificación; configurándose un presunto detrimento por valor de diez mil quinientos sesenta millones, doscientos treinta y cinco mil quinientos doce pesos (\$10.560.235.512) M/Cte.,

Es de anotar que ha quedado plenamente demostrado no solo por parte del equipo auditor, sino por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, que la irregularidad antes señalada, obedece a la omisión por parte de EMCALI EICE E.S.P, en no promover los respectivos procesos judiciales o de cobro coactivo de la cartera vencida generada frente a la prestación de servicios públicos facturados, sin ninguna justificación, generando una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica en los términos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000, lo cual ocasiona un detrimento al patrimonio público de EMCALI, situación está que no sólo coloca a EMCALI EICE ESP, en un actuar omisivo por parte de quienes tenían el deber de dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución G.G. N°001747 del 31 de diciembre de 2008 y sus normas concordantes; al artículo 2 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, sino también el deber de cuidado de los recursos de la entidad, por parte de quienes tenían el deber funcional y legal.

La irregularidad de que ha sido objeto la entidad EMCALI EICE ESP, o más bien el daño patrimonial de que es objeto, se encuentra probado en el documento: “RELACIÓN SANEAMIENTOS 2023”, realizado por parte del equipo auditor, dentro de la muestra realizada en la auditoría de este Ente de control a la entidad, en donde se puede apreciar de manera clara, el número del suscriptor, la fecha de saneamiento de la cartera y el valor total adeudado.

Así mismo se aprecia en el documento “ANEXO No. 2- ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL COMO DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN EL INFORME PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN (AEF/TA) EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN A LA CARTERA DE CLIENTES EMCALI EICE ESP VIGENCIA 2023”, en donde se encuentra consignada a folios 24 a 26 de la “RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD”, se puede colegir que EMCALI EICE ESP, acepta la irregularidad detectada por este Órgano de Control Fiscal, justificándose como que “la cartera que se viene interviniendo es aquella que presentaba alta edad”, y que “La actividad de depuración realizada en el

2023 por la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro pretendía la obtención de unas cifras más ajustadas a la realidad, atendiendo la baja probabilidad de recaudo de estas cuentas”.

No evidencia este Órgano de Control Fiscal, las actuaciones y trámites tendientes al cobro de la cartera que se encontraba a su favor, dentro del término legal concedido para ello, de manera que no se diera lugar al fenómeno jurídico de la prescripción y así evitar la pérdida de los recursos del Estado.

Comparte totalmente este Despacho el ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR, a la respuesta dada por parte de la entidad, en el sentido que la entidad manifestó que la posibilidad de recaudo de estas acreencias era casi nula, reproche de esta Agencia Fiscal, en ese sentido, lo concluido por parte del equipo auditor en el sentido de:

“(…) Luego los argumentos presentados, sólo son una explicación sobre los antecedentes de algunas de las situaciones que conllevaron a depurar mediante prescripción la cartera de EMCALI EICE ESP, lo cual de ninguna manera logra desvirtuar la falta de gestión de cobro que se ha presentado en el caso observado y que dio lugar a prescribir el derecho de cobro”.

Lo que permite probar por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal es la existencia de un daño patrimonial sufrido por parte de EMCALI EICE ESP, por el obrar omisivo y desconociendo preceptos legales y jurisprudenciales, como ya se dijo en un aparte de esta providencia, de quienes tenían el deber de velar por el buen manejo y deber de cuidado de los recursos públicos.

De la prueba obrante en el expediente electrónico, documento POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS – EN EL EMPLEO PÚBLICO DE JEFE DEPARTAMENTO – RESOL. GG- 1000053 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021”, se desprende que la señora PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS tenía entre otros los siguientes deberes funcionales:

“(…)4. Administrar adecuadamente los recursos humanos, físicos y tecnológicos de su unidad, con base en las políticas, normas y disposiciones aprobadas por la empresa

20. Dirigir el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos a su cargo y realizar las respectivas provisiones para ajustarse a ellas.

26. Adoptar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder por las directrices del Modelo de Evaluación de Control y demás criterios empresariales adoptadas por los sistemas de gestión de la empresa.

27. Dirigir las políticas, planes, programas y procesos de la empresa, de acuerdo con la normatividad vigente y necesidades del servicio, para el cumplimiento de su misión y el logro de sus objetivos (…).”.

Que las funciones que le estaban asignadas entre otras a la señora VERNAZA ROJAS, le señalaban el deber de cumplimiento, seguimiento, estudio, fomentación, de adopción y de dirección del cumplimiento de preceptos legales y

jurisprudenciales como los que ocupan la presente investigación y fue de lo que se encuentra huérfano el proceso Unidad de Recaudo y Gestión Cobro donde se encuentra plenamente demostrado el actuar omisivo y desconocimiento del principio de legalidad, como ya se dijo, y del que no hizo gala la señora VERNAZA ROJAS.

Por lo anteriormente expuesto, y dados que en la presente investigación se dan los presupuestos fácticos y jurídicos señalados en el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificada a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificarles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo

Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieran pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal”.

Este Despacho en el Resuelve de la presente providencia, ordenará la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Del mismo modo, este Despacho de Responsabilidad fiscal no puede desconocer en el análisis a las evidencias aportadas, el valor probatorio que les asiste a las mismas, sobre el particular es preciso traer a colación la Sentencia T – 140 de 1993 Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA quien frente al principio del debido proceso preciso que:

“(…) lo encontramos en los principios de la justicia y la seguridad jurídica; estos exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y seguridad a las partes dentro del proceso, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector, en tal caso la decisión sería unilateral, y lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una virtud sociales – referida siempre al otro (…)”.

Igualmente, la citada sentencia sostuvo que:

“(…) la causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legalidad y oportunidad (…)”.

Del mismo modo, no se puede dejar de lado la valoración objetiva de cada una de las pruebas obrantes en el expediente, como medio probatorio que constituye, y en tal sentido es propio traer a colación las enseñanzas del tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, cuando en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor P de Zavalla – Editor, Tomo I, Quinta Edición, Buenos Aires, Pág. 539, afirma que:

"(...) El proceso contencioso no es un campo de batalla en el cual sean permitidos todos los medios útiles para triunfar; por el contrario, es un trámite legal para resolver jurídicamente los litigios en interés de la colectividad y secundariamente los derechos particulares que en él se discute (...)".

En relación con el tema, el tratadista agregó lo siguiente:

"(...) La doctrina universal incluye entre los principios generales del derecho procesal, y los especiales de la prueba judicial, los de lealtad, probidad y buena fe, de la espontaneidad de la prueba y el respeto a la persona humana, los cuales constituyen límites fundamentales a la aplicación de los principios también generales, de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa".

Veamos las consideraciones que se tienen por parte del Despacho para APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales

particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ...”*

En el caso de autos, estamos frente, a un daño patrimonial señalado por el Proceso Auditor, y verificado y corroborado por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, una vez analizadas cada una de las pruebas que ocuparon el capítulo de “ANÁLISIS PROBATORIO”, y que permiten concluir a este Despacho de Responsabilidad Fiscal que en el presente proceso se dan los presupuestos jurídicos y fácticos de que trata el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, para APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos analizados bajo los criterios de la sana crítica y persuasión de la prueba, como lo ordenan los preceptos normativos probatorios, que permiten a este Despacho determinar la existencia de un daño patrimonial en cuantía de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.560.235.512) M/CTE.

Respecto del segundo requisito, existen indicios serios sobre la posible autora del daño patrimonial, como lo señala el equipo auditor y lo confirma este Despacho, que fue determinada así:

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS , Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.108, cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.

Dirección: Carrera 16 #25 -48.

Correo: blado7710@hotmail.com

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)**

La entidad estatal afectada: EMCALI EICE ESP. NIT. 890.399.003-4.

Presunta responsable fiscal:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, y corroborado por este Despacho, se identifica a la siguiente persona como presunta responsable:

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS , Identificada con la cédula de Ciudadanía No. 67.020.108, cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.

Dirección: Carrera 16 #25 -48.

Correo: blado7710@hotmail.com

Que la Dra. PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, en su calidad de Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP, por mandato de lo señalado en la Resolución GG- 1000053 del 30 de diciembre de 2021”, se desprende que tenía entre otros los siguientes deberes funcionales:

“(…) 20. Dirigir el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos a su cargo y realizar las respectivas provisiones para ajustarse a ellas.

26. Adoptar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder por las directrices del Modelo de Evaluación de Control y demás criterios empresariales adoptadas por los sistemas de gestión de la empresa.

27. Dirigir las políticas, planes, programas y procesos de la empresa, de acuerdo con la normatividad vigente y necesidades del servicio, para el cumplimiento de su misión y el logro de sus objetivos (…).”

Que las funciones que le estaban asignadas entre otras la Dra. PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, le señalaban el deber de cumplimiento, seguimiento, estudio, fomentación, de adopción y de dirección del cumplimiento de preceptos legales y jurisprudenciales como los que ocupan la presente investigación y fue de lo que

se encuentra huérfano el proceso Unidad de Recaudo y Gestión Cobro – donde se encuentra plenamente demostrado el actuar omisivo y desconociendo el principio de legalidad, principio fundante del actuar administrativo y del que no hizo gala, la Dra. VERNAZA ROJAS, como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

Este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el análisis que ocupó la atención a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que las irregularidades observadas y evidenciadas en cada uno de los documentos, generaron un daño patrimonial en cuantía de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.560.235.512) M/cte, contrariando los preceptos legales y Jurisprudenciales que rigen la materia que nos ocupa.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

- **Visita Especial**

Realizar visita especial EMCALI EICE ESP - Unidad de Recaudo y Gestión Cobro con el fin de revisar aleatoriamente los suscriptores a los cuales se concedió la prescripción de la Acción de Cobro en la vigencia 2023 y verificar las gestiones realizadas entre la fecha en la que se hizo exigible la obligación de pago y la declaratoria de prescripción.

De conformidad con ello solicitar de ser el caso un Informe técnico.

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

https://drive.google.com/drive/folders/1_BS9rp3s0vf5vVaS7K_wVv_YxSuXG0K0?usp=sharing

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo ordenará la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes al desarrollo del proceso que nos ocupa.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.108
Cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.
Dirección: Carrera 16 #25 -48.
Correo: blado7710@hotmail.com

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN
(Ley 610/00 Art. 41 Núm. 8º)

Oficiar a EMCALI EICE ESP, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida de los señores:

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 67.020.108, Cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.
Dirección: Carrera 16 #25 -48
Correo: blado7710@hotmail.com

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES
(Ley 610/00 Art. 41 Núm. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Compañía de Seguros **LA PREVISORA SEGUROS** – NIT. 860.524.654-6 - Póliza No. 1020022 CERTIFICADO DE RENOVACIÓN No. 3 - con vigencia desde el 20-11-23 hasta el 19-11-24 – Valor del Amparo: \$7.500.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015. – AMPARO: RESPONSABILIDAD POR DETRIMENTOS PATRIMONIALES

RETROACTIVIDAD: 31 DE DICIEMBRE DE 2005

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la PREVISORA SEGUROS, con modalidad de cobertura “Claims made”, se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 31 de DICIEMBRE DE 2005; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, con una especificación en su cobertura en el sentido de que *“se conviene que las pérdidas provenientes de los amparos del presente seguro, se registrarán por el término claims made (ley 389 de 1.997, artículo 4) y no ocurrencia y por lo tanto quedan debidamente amparadas todas las reclamaciones que se formulen durante la vigencia de la misma”*.

Del mismo modo, se vincula la Póliza antes citada, teniendo en cuenta que el texto de la misma se encuentran estipulados unas coberturas básicas, cubriendo aquellos perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a EMCALI EICE ESP, como consecuencia de detrimentos patrimoniales que se deriven de actos incorrectos no dolosos generadores de imputación de responsabilidad civil, fiscal o penal contra los servidores públicos expresamente asegurados por la póliza y en el desempeño de las funciones propias del cargo asegurado, extendiéndose a situaciones de responsabilidad fiscal

Igualmente el condicionado de la póliza establece que la cobertura se hace extensiva tanto a los perjuicios por los que los funcionarios asegurados, fueren responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiere seguir, bien juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 678 de 2001.

Establece el condicionado el AMPARO DE CULPA GRAVE, en los siguientes términos: “(...) no obstante, lo establecido en las condiciones particulares y generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula queda establecido y convenido que la presente póliza se extiende a amparar la culpa grave de los asegurados.

En tal sentido, es dable por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, vincular en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA SEGUROS**

Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A** – NIT. 860.026.182 - 5 – PÓLIZA SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES – PÓLIZA No. 23347830 – vigencia: desde el 20 de noviembre de 2023 a las 00.00 horas hasta el 18 de noviembre de 2024 a las 24:00 horas – seguro de manejo para servidores públicos – amparos obligatorios: Alcances fiscales – valor asegurado. \$1.000.000.000.

Igualmente, establece el clausulado de la póliza lo siguiente:

"(...) FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

No exigencia del fallo de responsabilidad fiscal, como requisito para el pago de indemnizaciones (...)".

En razón a todo lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsable, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación de los garantes al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: *"(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."*

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Por lo anterior, dado que se trata de prescripciones realizadas en la vigencia 2023, se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.560.235.512) M/Cte., el proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, bajo radicado No. 1900.27.06.24.1672, en cuantía de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$10.560.235.512) M/Cte, en contra de:

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS , Identificada con la cédula de Ciudadanía No. 67.020.108
Cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.
Dirección: Carrera 16 #25 -48.
Correo: blado7710@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a EMCALI EICE ESP.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros **LA PREVISORA SEGUROS** – NIT. 860.524.654-6 - Póliza No. 1020022 CERTIFICADO DE RENOVACIÓN No. 3 - con vigencia desde el 20-11-23 hasta el 19-11-24 – Valor del Amparo: \$7.500.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015. – AMPARO: RESPONSABILIDAD POR DETRIMENTOS PATRIMONIALES- RETROACTIVIDAD: 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A** – NIT. 860.026.182 - 5 – PÓLIZA SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES – PÓLIZA No. 23347830 – vigencia: desde el 20 de noviembre de 2023 a las 00.00 horas hasta el 18 de noviembre de 2024 a las 24:00 horas – seguro de manejo para servidores públicos – amparos obligatorios: Alcances fiscales – valor asegurado. \$1.000.000.000

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, así mismo ordenará la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes en desarrollo del proceso que nos ocupa.

ARTÍCULO QUINTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, de conformidad con la remisión del artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS , Identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.108
Cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.
Dirección: Cra. 16 N°. 25-48, Cali.
Teléfono: 602-4433323
Correo: blado7710@hotmail.com

Advertir a la presunta que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la abogada. Claudia Casamachin Rodriguez, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de que trata el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

A EMCALI EICE ESP, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida, por los señores:

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS , Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 67.020.108
Cargo para la época de los hechos: Jefe de Unidad de Recaudo y Gestión Cobro de EMCALI EICE ESP.
Dirección: Cra. 16 N°. 25-48, Cali.
Teléfono: 602-4433323
Correo: blado7710@hotmail.com

Al Contador de EMCALI EICE ESP.

A la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS;

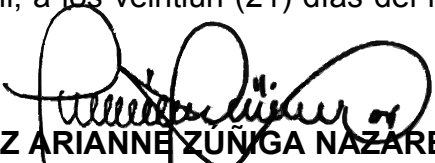
Compañía de Seguros **LA PREVISORA SEGUROS** – NIT. 860.524.654-6 - Póliza No. 1020022 CERTIFICADO DE RENOVACIÓN No. 3 - con vigencia desde el 20-11-23 hasta el 19-11-24 – Valor del Amparo: \$7.500.000.000 - Modalidad de Cobertura. Claims made – Retroactividad. Enero 01 – 2015. – AMPARO: RESPONSABILIDAD POR DETRIMENTOS PATRIMONIALES - RETROACTIVIDAD: 31 DE DICIEMBRE DE 2005

Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A** – NIT. NIT. 860.026.182 - 5 – PÓLIZA SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES – PÓLIZA No. 23347830 – vigencia: desde el 20 de noviembre de 2023 a las 00.00 horas hasta el 18 de noviembre de 2024 a las 24:00 horas – seguro de manejo para servidores públicos – amparos obligatorios: Alcances fiscales – valor asegurado. \$1.000.000.000

Como terceros civilmente responsables en el proceso que nos ocupa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Claudia Casamachin Rodriguez	Profesional Universitario	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			